INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 9 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias sin impulso procesal. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 Nº 5 – 14 Casa Santander

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**201700141**-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ MIRIAM GUERRERO SANABRIA
JORGE ERNESTO ROA HERRERA

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído de fecha 13 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora LUZ MIRIAM GUERRERO SANABRIA y el señor JORGE ERNESTO ROA HERRERA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 3360085008 suscrito el 31 de agosto de 2016.

Los demandados LUZ MIRIAM GUERRERO SANABRIA y JORGE ERNESTO ROA HERRERA fueron emplazados y designado Curador Ad Litem para que los representara, quien dentro de la oportunidad procesal propuso excepción de mérito.

En sentencia del 2 de marzo de 2020, se declaró improcedente la excepción formulada, se ordenó seguir adelante la ejecución, disponer la práctica de la liquidación de crédito y sin condena en costas a la parte ejecutada.

Por auto del 28 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de crédito elaborada por la entidad ejecutante.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció:

Numeral 2°: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 73 del 12 de octubre de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos que la Sentencia **STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

"*… Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia…*"

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

Valga resaltar que la decisión de declarar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o trámite posterior se enmarca también en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado en la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, lo siguiente:

"*Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)*"

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito la cual fue aprobada en providencia del 28 de septiembre de 2021.

Advirtiéndose que desde el día 28 de septiembre de 2021 hasta la fecha han transcurrido más de dos años de inactividad procesal, sin que dicho término haya sido interrumpido con actuaciones tendientes a impulsar el proceso.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el transcurso de los dos (2) años posteriores a la última actuación destinada a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, acaeciendo una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **LUZ MIRIAM GUERRERO SANABRIA** y el señor **JORGE ERNESTO ROA HERRERA,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 73 del 12 de octubre de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.

SEGUNDO. – ORDENAR el desglose del título valor a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. **Oficiar.**

CUARTO. – No condenar en costas.

QUINTO. – Esta decisión se notifica por estado, artículo 317 del C. G. P.

SEXTO. – ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a0c2c7052ec6593053f8b0522f99d7adf5ac6e0f0178e9ebee6bb082c4b9e**
Documento generado en 11/10/2023 12:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 73 del 12 de octubre de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA – Secretario.